



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00464-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CELIS HERNANDEZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No.004

hoy 15 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABEL CORTECERO GONZÁLEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00487 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ISABEL CORTECERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 32.760.490** Instauró Acción de Tutela Contra **LA UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición frente al Radicado 20201301446242 de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual pretende se informe una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la Indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, expidiendo Acto Administrativo si se accede o no al reconocimiento de la misma.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al

Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 14 de octubre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72027932791 de fecha 27 de octubre de 2020; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14 de octubre de 2020, mediante el cual pretende se informe una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la Indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, expidiendo Acto Administrativo si se accede o no al reconocimiento de la misma.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y Restitución de Tierras”; esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público, estar incluida en el RUV, en el caso específico de la señora CORTECERO GONZÁLEZ efectivamente cumple con tal condición por lo tanto se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el Marco Normativo Ley 387 de 1997

Ahora bien y respecto de la Indemnización Administrativa se tiene que mediante Ruta General, con toma de solicitud el día 18 de diciembre de 2019 bajo el Radicado 1808548 solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-375369 del 12 de marzo de 2020, se le informó a la accionante mediante Notificación a su correo electrónico el día 8 de junio de 2020; razón por la cual dicha decisión se encuentra en firme, dado que al realizar el reconocimiento de la medida se dispuso para su caso en particular aplicar el Método Técnico de Priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019

Por último la Unidad de Víctimas observó que la accionante dentro de la Acción Constitucional No 110013103282021029600 que cursó en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Actora, se evidenció claramente que esta solicita el Amparo de sus Derechos Fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad; sin embargo se demostró que las UARIV ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción, tal es así que a la fecha la parte accionante ha presentado otra Acción Constitucional por los mismos hechos y derechos aclarando al Despacho que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 da la calidad de Temeraria a una acción cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por idéntica persona por los mismos hechos y pretensiones sin que medie una clara justificación para interponer la nueva acción”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Por otra parte, al determinarse la existencia de varias tutelas con los mismos hechos y pretensiones, procederá el Despacho determinar si la actora actuó de forma **temeraria**, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en *“... (i) la ignorancia del accionante; **(ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho**; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada,***

y por ello no es posible reabrir el debate". (Negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el actuar de la accionante en la presente acción constitucional, no se evidenció la presencia de una actuación temeraria, atendiendo a que se deduce que desconoce de las actuaciones que se deben adelantar para la efectividad de un fallo judicial, circunstancia que para el Despacho no puede ser imputable a la accionante, dando lugar a que se abstenga de imponer sanción alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA ISABEL CORTECERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 32.760.490** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado No. 4

hoy 15de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario